



RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del Plan Especial de Ordenación de la UA-21 de Navalmoral de la Mata. (2019061917)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

El Plan Especial de Ordenación de la UA-21 de Navalmoral de la Mata se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra g), de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El presente plan especial constituye el instrumento de planeamiento urbanístico necesario para el desarrollo de la Unidad de Actuación UA-21 de Navalmoral de la Mata.

La UA-21 Fuentenueva se constituye con el objeto de realizar la urbanización de la unidad de actuación procedente del Plan General Municipal para la obtención de suelo residencial con las citadas características. El alcance del presente plan especial de ordenación comprende todos los terrenos de la Unidad de Actuación UA-21, y que suponen una superficie de 11.117,50 m², tras la delimitación realizada después de realizar un levantamiento topográfico de la zona. La redacción y aprobación del Plan así como su desarrollo supondrá la obtención para el municipio de un sistema general de espacio libre de gran tamaño que pasará a formar parte del sistema general de espacios libres del municipio.

Además, como ya se ha mencionado, se cubrirá la demanda por parte de la población de suelo residencial para la construcción de viviendas de tipología aislada o pareada y en hilera.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de abril de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente del Plan Especial de Ordenación propuesto.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si el Plan Especial de Ordenación de la UA-21 de Navalmoral de la Mata, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.^a, de la sección 1.^a del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual:

El Plan Especial de Ordenación de la UA-21 constituye el instrumento de planeamiento urbanístico para una superficie de 10.450 m², y que engloba en su interior un suelo sin consolidar. El Plan Especial no ha modificado los aspectos ambientales de la UA-21, respetando los parámetros establecidos en las Normas Urbanísticas y la Ficha Urbanística de Desarrollo de la UA-21, limitándose a resolver la redistribución de usos residenciales y diseño de viarios en el núcleo urbano.

La UA-21 se ubica en el Molinillo, en la zona sur del núcleo urbano de Navalmoral de la Mata, se encuentra dentro de la delimitación de Suelo Urbano y linda con la confluencia de la calle Olivares al Norte, suelo no urbanizable al Sur, la calle Puerto de Somosierra y solares al Este y la calleja Fuentenueva al Oeste.

El término municipal de Navalmoral de la Mata se encuentra en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo. El Plan Especial de la UA-21 afecta a



suelo clasificado como urbano. El Plan Territorial de Campo Arañuelo no regula dicho tipo de suelo, por lo que no se encuentran impedimentos a su tramitación.

Existen Proyectos de Interés Regional (PIR) en vigor en el término municipal de Navalmoral de la Mata. Sin embargo, ninguno de ellos se ve directamente afectado por el Plan Especial de Ordenación de la UA-21, por lo que no se generan incompatibilidades en este sentido.

Por ello desde el punto de vista de la Ordenación del Territorio no se observa ninguna afección no prevista en el documento ambiental.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La zona incluida en el presente plan especial de ordenación como ya se ha indicado se encuentra dentro de la delimitación de Suelo Urbano. El uso actual de las fincas que constituyen la unidad es agrícola y dispone de algunos caminos perimetrales, aunque el uso al que está destinado en el PGM es residencial.

El área ocupado por la UA-21 presenta una topografía bastante suave, si bien al sur de la misma la pendiente del ámbito aumenta de forma considerable. No existe ningún arroyo ni corriente reseñable en la zona.

La vegetación actual se caracteriza por la presencia de terrenos de cultivo de secano abandonados de olivos, junto a matorrales procedentes del abandono de la zona, no encontrándose en la zona ninguna especie de flora destacable. Tampoco se encuentran en la zona especies de fauna destacable por encontrarse la zona de estudio dentro de la zona de influencia del casco urbano.

Se ha comprobado que la ubicación exacta se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura o hábitats inventariados del anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto. Además el término municipal de Navalmoral de la Mata no se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo.

Por otro lado el Plan Especial de Ordenación no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, ni afecta a terrenos forestales.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que el Plan Especial de Ordenación no genera efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias.

La propuesta del Plan Especial, por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, se considera favorable de



cara a la futura tramitación del expediente por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial u otros de interés.

La aprobación del Plan Especial de Ordenación de la UA-21 no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

El Plan Especial propuesto se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras en las zonas verdes y espacios con ajardinamientos.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Las nuevas construcciones deben integrarse paisajísticamente en el entorno y se adoptarán medidas para minimizar la contaminación lumínica del alumbrado municipal en la nueva zona reclasificada, utilizando sistemas apantallados que eviten la emisión de luz directa hacia el cielo, mediante el uso de luminarias sin flujo hemisférico superior, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de luz y evitar el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que el Plan Especial de Ordenación de la UA-21



de Navalmoral de la Mata vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, la promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

